

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICADO 500014003007-2022-00086-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

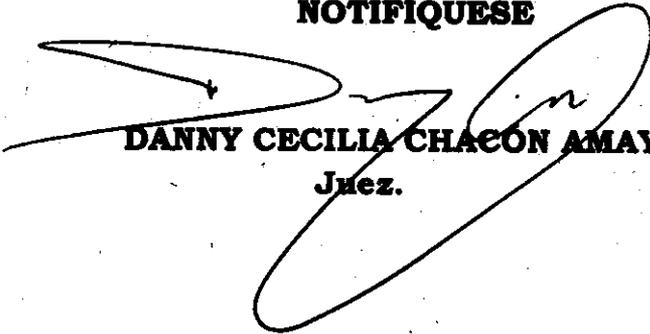
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por el **FINESA S.A.**, con NIT. 805.012.610-5, contra el (a) señor (a) **DUBERNEY POLO GASCA** identificado (a) con la C.C. **No.1.118.543.990** por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO; ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **DJX287**, Marca KIA NEW SPORTAGE LX, Modelo 2014, color PLATA, Servicio particular, a la entidad demandante **FINESA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1576 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINESA S.A.** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda visto a folio 5, Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se le reconoce capacidad procesal al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

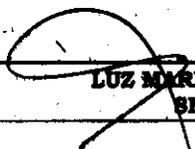

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 09/05/2022.



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

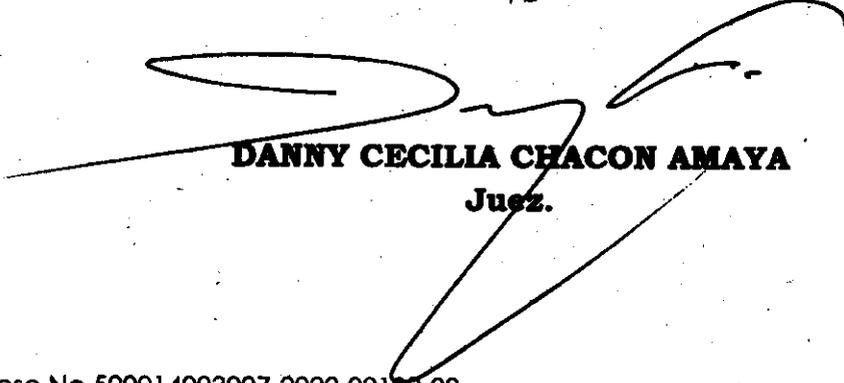
Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el demandante en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas manifestó que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Aguazul, Casanare y conforme al numeral primero del artículo 28 del C.G del P. "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.**" Lo que indica que adelantar el proceso en un lugar diferente al domicilio del demandado podría vulnerar gravemente el derecho a la defensa de la señora **ESTHER LUISA PEÑALOZA.**

Por secretaría envíese a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, esta demanda junto con sus anexos para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul, Casanare.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022</p>
<p>LUZ MARINÁ GARCIA MORA</p> <p>SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de **VINICIO SILVA SANCHEZ**, identificado con C.C. **No.17.333.650**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **MERCADO POPULA VILLA JULIA** con **NIT.800.154.496-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$6.527.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula mobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de abril de 2020.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de mayo de 2020.

2.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula mobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de mayo de 2020.

2.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de junio de 2020.

3.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula mobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de junio de 2020.

3.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de julio de 2020.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4.- \$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de julio de 2020.

4.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de agosto de 2020.

5.- \$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de agosto de 2020.

5.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de septiembre de 2020.

6.- \$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2020.

6.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de octubre de 2020.

7.- \$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de octubre de 2020.

7.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de noviembre de 2020.

8.- \$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2020.

8.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de diciembre de 2020.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

9.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020.

9.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de enero de 2021.

10.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de enero de 2021.

10.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de febrero de 2021.

11.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2021.

11.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de marzo de 2021.

12.-\$58.100.00 por concepto de CUOTA DE ADMINISTRACION de la unidad privada No.3-082 con matrícula inmobiliaria No.230-63171 correspondiente al periodo del mes de marzo de 2021.

12.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día primero (01) de abril de 2021.

13. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días, para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

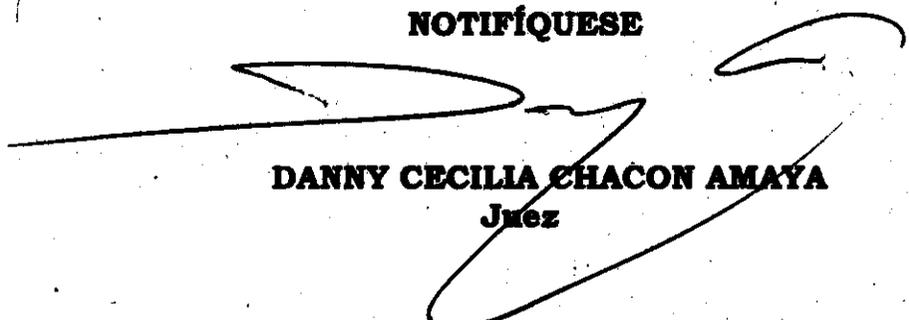


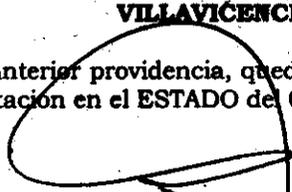
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**
La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble local comercial No.3-082, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-62882**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **VINICIO SILVA SANCHEZ** identificado con C.C. **No.17.333.650**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora dentro del proceso donde es demandante **BANCOLOMBIA S.A** y demandado **WILLIAM PIMENTEL CRUZ**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación de este proceso, así como el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

Como la solicitud fue presentada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir, el juzgado encuentra viable acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo de **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILLIAM PIMENTEL CRUZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, en razón a que



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

la solicitud proviene de la voluntad de la parte actora mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el desglose de documentos en razón a que se trata de una demanda virtual y todos los documentos que sirvieron como prueba y anexos se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **LUZ MARY ACUÑA ARDILA** identificada con C.C. **No.21.240.296**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con **NIT. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$6.764.029.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 06365490003004677.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal a **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUZ MARY ACUÑA ARDILA** identificada con la **C.C. No. 21.240.296**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$13.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **MARIA GLADYS MORENO MILLAN**, identificada con C.C. **No.51.762.519**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT. 860007335-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$15'000.000.00 que corresponden al capital insoluto contenido en el pagare No.33014753257.

1.1.-\$2'299.102.07 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 05 de junio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

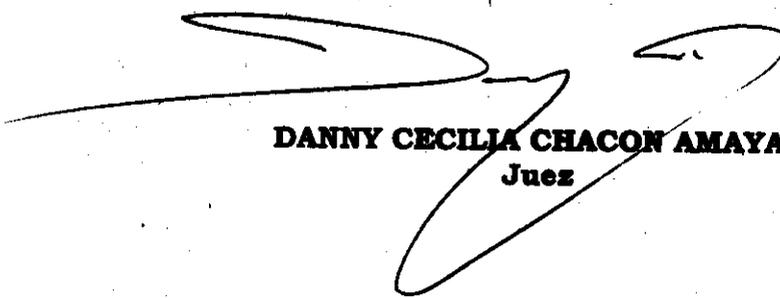
1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del

**LUZ-MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 84 del CG del P:

1. Se requiere a la parte demandante para que aporte el poder otorgado al abogado VICTOR MORENO ACUÑA para iniciar la demanda, teniendo en cuenta que no fue allegado con la misma.
2. El demandante debe aportar la dirección electrónica de la parte demandada integrada por JHON JAIRO ORTIZ GONZALEZ y STEFANY JOHANA JIMENEZ RAMIREZ, si esta se desconoce debe manifestarlo por escrito.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARIA GLADYS MORENO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.51.762.519**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$34.000. 000.00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juz

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2, 4 y 10 del artículo 82 y numeral 4 del artículo 84 del CG del P:

1. El demandante debe aclarar quiénes integran la parte demandante y la demandada, teniendo en cuenta que de acuerdo con el título aportado el acreedor es la sociedad EXPOANDAMIOS y el deudor la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER.

2. El demandante debe aportar el Certificado de existencia y representación legal de las sociedades EXPOANDAMIOS y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER.

3. No hay claridad en la pretensión respecto al capital, porque la factura contiene una obligación por la suma de \$114.982.385 y la pretensión está por la suma de \$136.829.038, sírvase precisar a qué corresponde esta diferencia de valores y se le recuerda a la parte demandante que las pretensiones deben indicarse por separados conceptos como (capital, intereses corrientes, intereses moratorios) indicando periodos y tasa de causación.

4. En tratándose de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA se le recuerda a la parte demandante que este tipo de procesos debe adelantarse por medio de un apoderado judicial quien debe ser un profesional del derecho (abogado) con derecho de postulación. Aclare si la señora NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA, es abogada y aporte prueba de su calidad como abogada.

5. El demandante debe aportar la dirección **física y electrónica** de todos quienes integren la parte demandante, demandada y apoderado judicial.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**, en contra de **NELSON NEBERDO MURCIA MURCIA**, identificada con C.C. **No.79.811.588**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT.860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$96.452.52 por concepto de capital de la cuota del 30 de junio de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$54.760.39 por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

2. \$97.497.19 por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$439.502.72 por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

3. \$98.553.17 por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.2. \$438.446.75. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

4. \$99.620.59. Por concepto de capital de la cuota del 30 de septiembre de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$437.379.32. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

5. \$100.699.57. Por concepto de capital de la cuota del 30 de octubre de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$436.300.31. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021.

6. \$101.790.24. Por concepto de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$435.209.63. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

7. \$102.892.72. Por concepto de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2021 contenido en el pagare No.05709096001445197.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$434.107.18. Por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

8. \$104.007.14 por concepto de capital de la cuota del 30 de enero de 2022 contenido en el pagare No.05709096001445197.

8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.2. \$432.992.75 por concepto de interese corriente liquidados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022.

9. \$41'714.031.63 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No.05709096001445197.

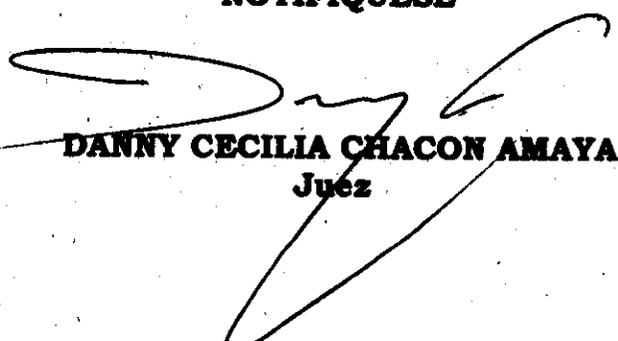
9.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-220100**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **NELSON NEBERDO MURCIA MURCIA**, identificada con C.C. **No.79.811.588**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo del CG del P:

La pretensión segunda no es clara, teniendo en cuenta que se indica que los intereses moratorios deben ser liquidados sobre el valor de \$30.366.405, no obstante, en el título valora presentado (pagare) se observa como capital de la obligación \$33.491.097, se requiere a la parte demandante para que aclare esta duda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de **FABIO CAMILO NOVOA ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.068.183** y **JANNYA MAREIBY HERNANDEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.821.529** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$2.318.211.00 por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300110243804899600257741.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$21.550.054.00 por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300110243804899600257733.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$181.857.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de junio de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

3.2. \$707.868.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

4. \$183.376.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de julio de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$801.108.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

5. \$184.908.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de agosto de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$799.576.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

6. \$186.453.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de septiembre de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$798.032.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

7. \$188.011.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de octubre de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$796.474.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

8. \$189.581.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de noviembre de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.2. \$794.903.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

9. \$191.165.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de diciembre de 2021. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

9.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.2. \$793.319.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

10. \$192.762.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de enero de 2022. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

10.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10.2. \$791.722.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

11. \$194.373.00 Por concepto de capital de la cuota del 05 de febrero de 2022. contenido en el pagare No. 489-9600257725.

11.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11.2. \$790.112.00 Correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2022, a una tasa de interés del 10,499% efectiva anual.

12. \$94.380.089.00 Por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 489-9600257725.

12.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-169821**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **FABIO CAMILO NOVOA ORJUELA** identificado con C.C. **No.86.068.183** y **JANNYA MAREIBY HERNANDEZ HERRERA**, identificada con C.C. **No.1.121.821.529**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **LUIS CARLOS ARENAS VENTO** identificado con C.C. **No.86.075.567**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **NIT.860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$31'553.438.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4117596051589546.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de enero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$3'788.656.00 que correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 25 de junio de 2021 hasta el día 06 de enero de 2022.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUIS CARLOS ARENAS VENTO** identificado con C.C. **No.86.075.567**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$68.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: RADICADO 500014003007-2022-00132-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

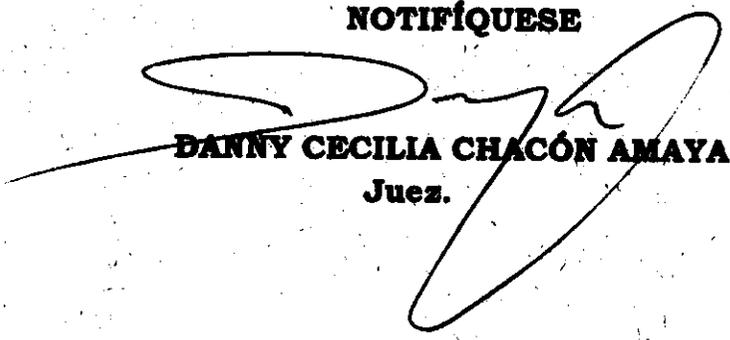
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT.890.300.279-4** contra el (a) señor (a) **YEIMY LORENA MELO ROJAS** identificado con **C.C. No.1.030.590.605**, razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)-vehículo automotor de placas **DGU485**, Marca **FOTON**, Modelo 2016, Color **GRIS**, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda visto a folio 2. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S** representada legalmente por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

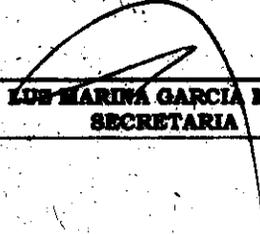

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 09/05/2022


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por la señora **CLAUDIA VALENCIA PEREZ**, identificada con la C.C. No.35.263.255, contra **CARLOS ARTURO BELTRAN FRANCO**, identificado con C.C. No.241.304, **RUBEN DARIO CONTRERAS OSORIO**, identificado con C.C. No. 86.080.713, **EDITH NOEMI RAMOS ALVARADO** identificada con C.C. No.30.966.343 y la sociedad **ASPROVESPULMETA** con Nit. 800232656-9.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 358 del Código General del Proceso.

C.- Se le ordena a la parte demandante que notifique a los demandados de esta providencia, a quienes se les concede el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 369 291, 292 y 369 del C. G del P., y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

D.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

E.- Se requiere a la parte demandante para que indique en que oficina se encuentran inscritos los bienes vehículos de **placas IXP690 y UTX534** sobres los que se pretende la inscripción de la demanda como medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F.- Se reconoce capacidad para actuar al abogado DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de 09/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2, 4 y 10 del artículo 82 y numeral 4 del artículo 84 del CG del P:

1. Se requiere a la parte demandante para que aclare quienes integran la parte demandante y demandada de la presente demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo con el título aportado el acreedor es la sociedad EXPOANDAMIOS y el deudor la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER.
2. El demandante debe aportar el Certificado de existencia y representación legal de las sociedades EXPOANDAMIOS y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER.
3. La pretensión no es clara, la factura contiene una obligación por la suma de \$114.982.385 y la pretensión se menciona la suma de \$136.829.038, sírvase aclarar a que corresponde esta diferencia de valores y se le recuerda a la parte demandante que las pretensiones deben indicarse por separados conceptos como (capital, intereses corrientes, intereses moratorios) indicando periodos y tasa de causación.
4. En tratándose de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA se le recuerda a la parte demandante que este tipo de procesos debe adelantarse por medio de un apoderado judicial quien debe ser un profesional del derecho (abogado) con derecho de postulación. Aclare si la señora NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA, es abogada y aporte prueba de su calidad como abogada.
5. El demandante debe aportar la dirección **física y electrónica** de todos quienes integren la parte demandante, demandada y apoderado judicial.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2, 4 y 10 del artículo 82 y numeral 4 del artículo 84 del CG del P:

1. Se requiere a la parte demandante para que aclare quienes integran la parte demandante y demandada de la presente demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo con el título aportado el acreedor es la sociedad EXPOANDAMIOS y el deudor la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER.
2. El demandante debe aportar el Certificado de existencia y representación legal de las sociedades EXPOANDAMIOS y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ROKEFELLER.
3. En tratándose de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA se le recuerda a la parte demandante que este tipo de procesos debe adelantarse por medio de un apoderado judicial quien debe ser un profesional del derecho (abogado) con derecho de postulación. Aclare si la señora NELLY ALEXANDRA ALONSO MORA, es abogada y aporte prueba de su calidad como abogada.
4. El demandante debe aportar la dirección **física y electrónica** de todos quienes integren la parte demandante, demandada y apoderado judicial.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S**, con el **NIT. 900517945-1**, **SOL ANGEL VARGAS PRECIADO** identificado(a) con la **C.C. No. 23.417.764**, **JUAN DAVID MAYORGA** identificado(a) con la **C.C. No. 1.121.936.807**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con **NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$ 3.982.846.00 por concepto de capital de la cuota del 29 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. 2490085814.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.2. \$204.452.00 correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 30 de agosto de 2021 hasta el día 29 de septiembre de 2021.

2. \$ 3.982.846.00 por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2021, contenida en el pagare No. 2490085814.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de octubre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.2. \$1.521.683.00 correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el día 29 de octubre de 2021.

3. \$ 3.982.846.00 por concepto de capital de la cuota del 29 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No. 2490085814.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de noviembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.2. \$1.484.322.00 correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 30 de octubre de 2021 hasta el día 29 de noviembre de 2021.

4. \$ 3.982.846.00 por concepto de capital de la cuota del 29 de diciembre de 2021, contenida en el pagare No. 2490085814.

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$1.448.616.00 correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta el día 29 de diciembre de 2021.

5. \$ 83.642.587.00 por concepto de capital acelerado contenida en el pagare No. 2490085814.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S**, con el **NIT. 900517945-1**, **SOL ANGEL VARGAS PRECIADO** identificado(a) con la C.C. **No.23.417.764**, **JUAN DAVID MAYORGA** identificado(a) con la C.C. No. **1.121.936.807**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$200.000.000.oo.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

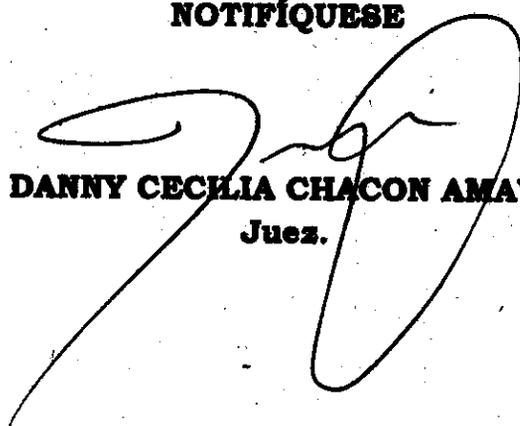
Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el demandante en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas manifestó que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Aguazul, Casanare y conforme al numeral primero del artículo 28 del C.G del P. ***"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*** Lo que indica que adelantar el proceso en un lugar diferente al domicilio del demandado podría vulnerar gravemente el derecho a la defensa del señor **DIDIER ANDRES BAUTISTA AMAYA.**

Por secretaría envíese a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, esta demanda junto con sus anexos para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Azul Casanare.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 09/05/2022

LUZ MARTINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **EDGAR AUGUSTO IREGUI PRIETO** identificada con C.C. **No.17.306.404**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BL GROUP S.A.S**, identificada con **NIT.807.007.469-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$780.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.12174.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de julio de 2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal a **PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-12415**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada EDGAR AUGUSTO IREGUI PRIETO identificada con C.C. No.17.306.404. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 09/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 10 del artículo 82 del CG del P:

Debe aportar la dirección electrónica de la parte demandante integrada por FREDY FLOREZ VILLALBA, de acuerdo con la norma citada la demanda debe contener "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Sé le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA, para actuar en calidad de endosatario en procuración.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 09/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **LUIS ORLANDO ROSERO GONZALES**, identificado con la C.C. **No.1.086.016.566**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 17.316.788, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$8.000.000.00.00 Por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-2111 3658899.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días y para garantizarle el derecho a la defensa, entregándole copia de este auto, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal a **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LUIS ORLANDO ROSERO GONZALES**, identificado con la C.C. **No.1.086.016.566**, como empleado de la POLICIA NACIONAL. La medida se limita hasta la suma de \$16.000.000.oo.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jues



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022</p>
<p>LUZ MARDIA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo del CG del P:

1. La pretensión (1) no es clara, "Obligación contenida en la "Cláusula Segunda" del Contrato de Arrendamiento" la pretensión no puede ser genérica o subjetiva, debe contener una obligación de dar o hacer expresada con claridad como una suma de dinero específica.
2. La pretensión (1.1) no es clara, los cánones de arrendamiento deben ser indicados por separado mes a mes.
3. La pretensión (2) no es clara, "Obligación contenida en la "Cláusula Decima séptima" del Contrato de Arrendamiento" la pretensión no puede ser genérica o subjetiva, debe contener una obligación de dar o hacer expresada con claridad como una suma de dinero específica.
4. La pretensión (3) no es clara, "Obligación contenida en la "Cláusula Quinta" del Contrato de Arrendamiento" la pretensión no puede ser genérica o subjetiva, debe contener una obligación de dar o hacer expresada con claridad como una suma de dinero específica.
5. La pretensión (3.1) no es clara, el demandante debe discriminar por separado los gastos en que incurrió para las reparaciones de los daños causados por el arrendatario y debe aportar pruebas de los gastos generados (facturas de compra de materiales, etc....).
6. La pretensión (4) no es clara, "Obligación contenida en la "Cláusula Tercera" del Contrato de Arrendamiento" la pretensión no puede ser genérica o subjetiva, debe contener una obligación de dar o hacer expresada con claridad como una suma de dinero específica.
7. La pretensión (4.1) no es clara, "Por concepto de los 12 meses de marzo de 2022 a marzo del 2023" no encuentra razón el juzgado de por qué se pretende el pago de unos sumas de dinero correspondiente a meses de canon de arrendamiento que aun no se han causado. Sírvase aclarar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad para actuar al abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022.

LIZ MARCELA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo del CG del P:

1. La pretensión no es clara, teniendo en cuenta que se menciona tramitar el presente litigio por la vía del proceso MONITORIO, no obstante, el artículo 419 del C. G del P, establece que su procedencia es únicamente frente a obligaciones de dinero de mínima cuantía. “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

2. Debe aclarar por qué no acudió a la vía procesal del proceso ejecutivo de menor cuantía, si de la lectura de la demanda se reúnen los requisitos legales.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce capacidad para actuar a la abogada YANETH CANDIA GOMEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 09/05/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

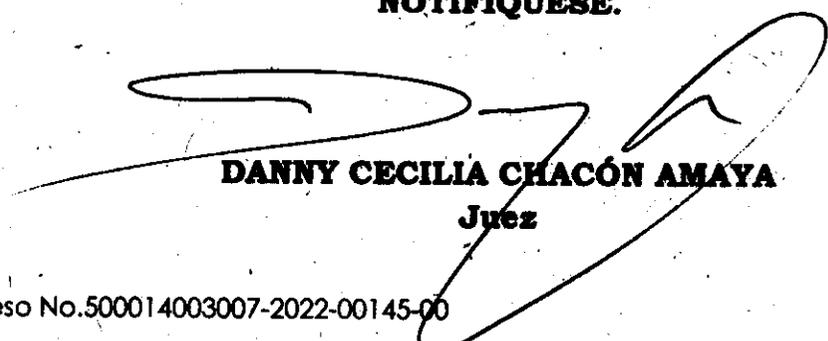
1. Se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos exclusivo para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito de los bienes pretendidos debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

2. Los hechos no son claros, aclarar si se trata de una demanda de pertenencia por "Prescripción Adquisitiva Ordinaria" teniendo en cuenta que en los hechos no se menciona el requisito de ley exigido para este tipo de prescripción el cual es tener un justo título, esto es un título traslativo del dominio. Aclarar esta duda.

Se reconoce capacidad procesal a la abogada ERIKA KATHERINE RIOS POSADA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 09/06/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión del literal (d) no es clara, el demandante debe indicar por separado los intereses corrientes causados mes a mes, indicando el periodo de causación desde (dd/mm/aa), hasta (dd/mm/aa).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce capacidad para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.

DANNY GECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del 09/05/2022</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
